

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados	INDUSTRIAS CASTILLO ÁLZATE S.A.S y Luis Alfredo Castillo Pérez
Radicado	05001 31 03 018 2021 00239 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Medellín dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva, presentada por medio de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S** y el señor **Luis Alfredo Castillo Pérez**.

1. TRÁMITE

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S** y el señor **Luis Alfredo Castillo Pérez**, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de 2021 (sic), corregido el 06 de agosto, y en el cual se admitió reforma a la demanda el 02 de septiembre del mismo año, tal y como se puede constatar en Archivos Digitales Nro. 06, 09 y 12 del Cuaderno Principal.

La vinculación de los demandados se perfeccionó mediante mensaje de datos remitido el día 14 de febrero de 2022, a las direcciones electrónicas denunciadas en las obligaciones que se demandan y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad perseguida, con constancia de acuse de recibo de la misma fecha, según fue certificado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA; notificaciones que se encuentran acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como sustitutiva de la notificación personal y vigente

para la fecha en que tal acto procesal se adelantó (Archivo 14, C. 01), sin que dentro del respectivo término procesal se allegara oposición alguna por parte de los ejecutados.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y los demandados son los verdaderos deudores de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un (1) pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona; y en el que además se observan cumplidos los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y los especiales del 709 *ibídem*; lo que indica que el instrumento negociable allegado a este proceso es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo referenciado.

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución.

Es pertinente señalar que, en atención al protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se evidencia necesario oficiar a las entidades bancarias a las que se informó sobre las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de septiembre de 2021 cuando se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que posteriormente se llegaren a depositar y que fueran propiedad del ejecutado **Luis Alfredo Castillo Pérez (cc: 70.755.832)**, informándoles la nueva cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín: **050012031700** - código de la dependencia **050013403700**, para que en adelante los depósitos los hagan a favor de la Oficina de Apoyo, en razón a la remisión del expediente que se ordenará.

Los referidos oficios, se remitirán por medio de la Secretaría del Despacho a quienes además se les informará que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de la señala cuenta, dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación; pues de lo contrario el destinatario incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. De esta manera, queda resuelta la solicitud hecha por el mandatario judicial del ente Ejecutante, y obrante en Archivo Nro. 17 del cuaderno Nro. 02.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS CASTILLO ÁLZATE S.A.S** y el señor **Luis Alfredo Castillo Pérez** por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del 26 de 2021 (sic), corregido el 06 de agosto, y en el auto que admitió reforma a la demanda el 02 de septiembre del mismo año (Archivos Nro. 06, 09 y 12, C 1).

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000) a favor del ejecutante, y a cargo de los ejecutados, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

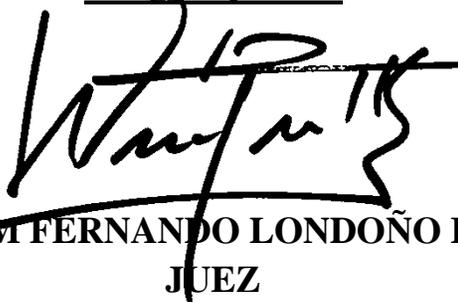
TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

SEXTO: Oficiar a las entidades bancarias a las que se informó sobre las medidas cautelares decretadas en providencia del 22 de septiembre de 2021 cuando se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que posteriormente se llegaren a depositar y que fueran propiedad del ejecutado **Luis Alfredo Castillo Pérez (cc: 70.755.832)**, informándoles la nueva cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín: **050012031700** - código de la dependencia **050013403700**, para que en adelante los depósitos los hagan a favor de la Oficina de Apoyo, ello, en atención al protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cee487990b219d8ce491b17f0467d8221b05749e2ca90fd9b8b122357ad98**

Documento generado en 16/08/2022 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>